

EXPEDIENTE: 01606/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Entrego respuesta de acuerdo a su solicitud” (**sic**)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento:



H. Ayuntamiento Municipal de Tezoyuca
AYUNTAMIENTO DEL BICENTENARIO
2009 - 2012
Un Gobierno con Valores



Dependencia: PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección: CONTRALORIA INTERNA
Núm. De Oficio: 045/C.1./2010.
Asunto: EL QUE SE INDICA.

Tezoyuca, Méx., 25 de Noviembre de 2010.

LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO
TITULAR DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE:

Por este conducto, me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que la solicitud que remitió a esta dependencia, por vía **SICOSIEM** de número: 00131/TEZOYUCA/IP/A/2010, le comento lo siguiente:

Toda vez que se dio cambio del titular de Contraloría Interna Municipal en el presente año, se esta llevando a cabo el debido seguimiento, respecto de todos los asuntos pendientes y entre ellos se encuentra las observaciones que se emitieron al **OSFEM** por la entrega recepción de la administración, teniendo esta información en proceso de revisión.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



C. JOSÉ LUIS GALICIA FLORES
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

Recibido
25 Nov 2010.
03:11 h rs.

c.c.p. Archivo.

Av. Pascual Luna No. 20 Tezoyuca Estado de México Tel./Fax: 01 (594) 956 45 74, 956 40 32 y 956 57 36 C.P. 56000

EXPEDIENTE: 01606/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Con fecha 29 de noviembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01606/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El negarse a darme la información requerida en los términos en las que los solicité y la cual es bajo esta vía SICOSIEM” (**sic**)

V. El recurso **01606/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VII. Con base a los antecedentes expuestos y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y en particular de la respuesta.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, en la que se solicitó prorroga y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** responde, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por otro lado, cabe señalar si no obstante la falta de una respuesta adecuada y debidamente fundada y motivada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la información solicitada es susceptible de reservarse o no.

Al revisar la solicitud de información lo que en rigor se requiere es conocer el documento en el que consten las observaciones formuladas por el cambio de administración pública municipal y hechas del conocimiento del OSFEM. Lo cual, de acuerdo a la respuesta y al estimar que ha pasado más de un año del cambio de administración, las observaciones debieron formularse ya con anterioridad.

Por lo tanto, no se encuentra un motivo para que dicha información se niegue por las únicas razones por las que se permite hacerlo en términos de la Ley de la materia.

Por ende, al considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es clara la procedencia del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta desfavorable.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **fundados los agravios** expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

